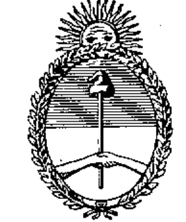
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 3,00

Nº 26.552

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

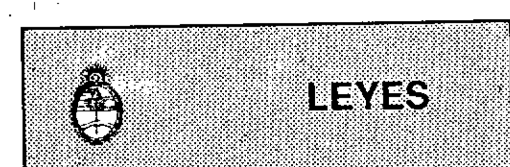
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.



LEYES

PENSIONES GRACIABLES

Prorróganse pensiones graciables.

Ley Nº 23.656

Sancionada: Diciembre 22 de 1988.
Promulgada: Enero 4 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Prorróganse, por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen en el transcurso del presente año.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 8º de la Ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Juan Carlos Pugliese. — Victor H. Martinez. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

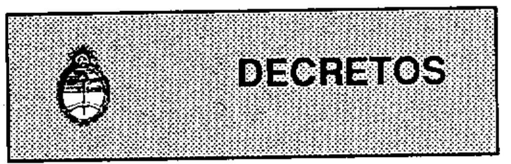
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 7/89

Bs. As., 4/1/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.656, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.



DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1907/88

Extiéndese la aplicación del Decreto Nº 2213/87 al Personal de la Fundación Miguel Lillo.

Bs. As., 23/12/88

VISTO el Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987 por el que se aprobó el Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Personal no Docente de la FUNDACION MIGUEL LILLO dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA ha solicitado en reiteradas oportunidades su inclusión en el Escalafón mencionado.

Que en lo referente al carácter de la mencionada Fundación debe señalarse que la misma fue creada por testamento del sabio Miguel LILLO, con el propósito de confiarle la custodia exclusiva de los bienes y manejo de fondos, legados a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, para el sostenimiento de un Instituto Anexo a la misma, que llevaría a perpetuidad su nombre y se encargaría de la continuidad de la labor científica a la que dedicó su vida.

Que según se desprende de los Decretos Nros. 25.253 de fecha 11 de octubre de 1945 y 14.729 de fecha 23 de mayo de 1946 ratificados por Ley Nº 12.935, la referida Fundación actúa como entidad autárquica dependiente del actual MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA con todas las facultades y obligaciones que rigen para dichos entes.

Que, consecuentemente dadas las características que las citadas normas asignaron al Organismo de referencia y la circunstancia de que el personal que en él se desempeña no tiene relación directa con la Universidad, su situación escalafonaria debe ser considerada expresamente.

Que en tal sentido la Comisión que intervino en la elaboración del Escalafón aprobado por Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987, en el Acta de fecha 10 de noviembre de 1987 acordó que la referida norma debería ser de aplicación al personal de que se trata.

Que en consecuencia, es necesario dictar la norma que haga extensivo el ordenamiento escalafonario aprobado al Personal no Docente de la FUNDACION MIGUEL LILLO.

Que asimismo deberá dejarse establecido que dicha Fundación dará cumplimiento a los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987 será de aplicación al Personal de la FUNDACION MIGUEL LILLO dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 2º. — La FUNDACION MIGUEL LILLO dará cumplimiento al artículo 3º del Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987 en el término de TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha del presente, debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida norma antes del 31 de mayo de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

RADIODIFUSION

Decreto 21/89

Modifícase el Decreto Nº 6/89.

Bs. As., 10/1/89

VISTO el régimen de emergencia para las estaciones de televisión, servicios complementarios de antena comunitaria y circuitos cerrados comunitarios de televisión, establecido por el Decreto Nº 6/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno proceder a introducir modificaciones que sin afectar al fondo de la norma aludida ni el cumplimiento de sus objetivos, se originan en la observación de situaciones especiales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Inclúyese a la provincia del CHUBUT en las excepciones previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 6/89.

Art. 2º. — Autorízase al Delegado Normalizador en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para disponer, a requerimiento de parte, excepciones al horario de emisión entre las 19.00 y las 23.00, cuando medien razones fundadas y sin modificar el régimen de CUATRO (4) horas diarias establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 6/89.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 24/89

Establécese el horario de trabajo del personal de las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526. Atención al público.

Bs. As., 12/1/89

VISTO el Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989, en virtud del cual se declaró en estado de emergencia el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del Sistema Interconectado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines declarados en dicho pronunciamiento se hace imprescindible reducir el consumo energético.

Que la situación impone la necesidad de adoptar nuevos cursos de acción mientras persistan las actuales circunstancias de excepcionalidad.

Que en ese sentido la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA ha considerado conveniente que se modifique el horario bancario, de tal manera que la atención al público comience en las primeras horas de la mañana, con el objeto de atenuar los efectos de las altas temperaturas y consecuentemente racionalizar el uso de energía eléctrica.

Que la referida medida tendrá alcance en la Capital Federal, Gran Buenos Aires y algunas ciudades del interior, ya que en el resto del país las actividades bancarias se desarrollan en horario matutino.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficacia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de SIETE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS (7.45) a QUINCE HORAS Y QUINCE MINUTOS (15.15), en virtud del estado de emergencia del abastecimiento de energía eléctrica.

Art. 2º — En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de OCHO HORAS (8.00) a DOCE HORAS (12.00).

Art. 3º — El nuevo horario comenzará a regir el 16 de enero de 1989 y se extenderá hasta el 28 de febrero próximo, manteniéndose vigente las demás disposiciones del Decreto Nº 2.289 del 29.9.76.

Art. 4º — En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1º y 2º, siempre que se mantengan la jornada de SIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS (7.30) para el personal y el lapso de CUATRO HORAS (4.00) para la atención al público. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el artículo 2º.

En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille.

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES

Res. 531/88 - ST

Declárase de Interés Turístico la competencia deportiva Challenge-Ten - Chaltén' 89 - El Desafío.

Bs. As. 27/12/88

VISTO el expediente Nº 803/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la provincia de Santa Cruz se llevará a cabo en el mes de enero de 1989 el acontecimiento deportivo internacional Challenge Ten - Chaltén'89 - El Desafío - a realizarse en la zona El Chaltén - provincia de Santa Cruz.

Que esta competencia multidisciplinaria en la cual intervendrán deportistas consagrados internacionalmente se desarrollará en la zona de El Chaltén valle patagónico próximo al Glaciar Perito Moreno con características especiales para realizar turismo de aventuras.

Que resulta necesario destacar la realización de este tipo de actividades dadas las perspectivas y variados escenarios que presenta la provincia de Santa Cruz.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar y fomentar la celebración de este tipo de acontecimientos cuya proyección a nivel internacional hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta competencia ha sido declarada de Interés Turístico por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Santa Cruz, según Disposición Nº 246-ST-88 - de fecha 19-IX-1988.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la competencia deportiva Challenge Ten - Chaltén'89 - El Desafío; a llevarse a cabo en la zona El Chaltén - provincia de Santa Cruz los días 10 al 15 de enero de 1989.

Art. 2º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. Enrique Olivera.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 946/88-SICE

Declárase a la firma Metalúrgica Ingro S. R. L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 104.172/86, por el que la firma "METALURGICA INGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de carpintería metálica en chapa y aluminio, estructuras metálicas, galpones, tinglados, etc. localizada en Av. Libertad 337, Ciudad de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "METALURGICA INGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio legal en Av. Libertad 337, Rawson, Provincia del Chubut, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de carpintería metálica en chapa y aluminio, estructuras metálicas, galpones, tinglados, etc. localizada en Av. Libertad 337, Ciudad de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, con una inversión total de AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS (₳ 345.072), calculada a precios del mes de diciembre de 1985.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial deberá contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle (en t./año).

	Existente	Ampliación	Total
Carpintería metálica	110	100	210
Carpintería de aluminio	56	50	106
Estructuras metálicas	34	30	64

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de trabajo de ocho (8) horas durante doscientos setenta y seis (276) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo global de producción de acuerdo al siguiente detalle (en t./año).

Carpintería metálica	147
Carpintería de aluminio	74
Estructura metálica	45

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los veinticuatro (24) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de dieciséis (16) personas que sumadas a las veinte (20) ya existentes hacen un total de treinta y seis (36) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL, (DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL) Y AL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que los sustituya o complemente

I. — Desgravación por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	90
8º	90
9º	80
10º	80

II. — Desgravación hasta el ciento por ciento (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 5º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de

sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que los sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), en su parte pertinente, a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto unánime sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece en Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto se establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectada a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), según corresponda, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial.
Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala del artículo 9º inciso a) de la presente resolución.

IV. — La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La Liberación del Impuesto al Valor Agregado referida al apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A" responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Art. 8º — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "METALURGICA INGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituye domicilio especial en Paraná 791, piso 3º "B", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 12. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 947/88- SICE

Declárase a la firma Amat S. A. comprendida en el régimen del Decreto nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 515.148/88, por el que la firma "AMAT SOCIEDAD ANÓNIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilado de algodón, localizada en Boulevard Buenos Aires 701, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t. o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "AMAT SOCIEDAD ANÓNIMA", con domicilio legal en Av. Córdoba 1.180, 4º, Piso, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilado de algodón, localizada en Boulevard Buenos Aires 701, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (A 19.266.789.-), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Existente	2.013.000 kgs.
Ampliación	417.538 kgs.
Total	2.430.538 kgs.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los QUINCE (15) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CATORCE (14) personas que sumadas a las DOSCIENTAS DIECISEIS (216) ya existentes hacen un total de DOSCIENTAS TREINTA (230) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL (DM. 1.460.000) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (U$S 321.256) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los

CINCO 5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Boulevard Buenos Aires 701, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "AMAT SOCIEDAD ANÓNIMA", constituye domicilio especial en Av. Córdoba 1.180, 4º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 948/88 - SICE

Declárase a la firma Octavio Bertini e Hijos S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 515.171/88, por el que la firma OCTAVIO BERTINI E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de elementos de seguridad incorporando una línea de calzado de seguridad con suela inyectada en poliuretano, localizada en Pieres 1337, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma OCTAVIO BERTINI E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Pieres 1337, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de elementos de seguridad incorporando una línea de calzado de seguridad con suela inyectada en poliuretano, localizada en Pieres 1337, Capital Federal, con una inversión total de Australes Un Millón Noventa y Tres Mil Doscientos Veintinueve, (₳ 1.093.229), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de Ciento Treinta y Dos Mil (132.000) pares anuales.

Lo consignado precedentemente lo es en Dos (2) turnos diarios de Ocho (8) horas cada uno, durante Trescientos sesenta y cinco días (365) año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los Sesenta (60) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de Dos (2) personas que sumadas a las Veintitrés (23) ya existentes hacen un total de Veinticinco (25) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los Treinta (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de Liras Italianas Ciento Diez Millones (Lit. 110.000.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del Cinco por Ciento (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los Noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los Ciento Ochenta (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los Cinco (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Pieres 1337, Capital Federal. La realización de la inspección será efectuada por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Octavio Bertini e Hijos Sociedad Anónima constituye domicilio especial en Pieres 1337, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la Administración Nacional de Aduanas y a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

SANIDAD ANIMAL

Res. 1160/88-SAGP

Actualízanse los aranceles que en concepto de contralor y fiscalización técnico-administrativo permanente y habilitación de locales, deban abonar los titulares de certificados de uso y comercialización de productos de uso en medicina veterinaria.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Expediente Nº 41.212/87 en el cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propicia la actualización de los aranceles que en concepto de contralor y fiscalización técnico-administrativo permanente y habilitación de locales, deben abonar los titulares de certificados de uso y comercialización de productos de uso en medicina veterinaria, según lo establecido en los Artículos 24 y 28 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificados por los Decretos Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en la propuesta formulada oportunamente mediante Expediente Nº 41.212/87 se actualizaron los aranceles mediante el dictado de la Resolución Nº 91 del 19 de febrero de 1988.

Que debiendo guardar dichos aranceles mediante el dictado de la Resolución Nº 91 del 19 de febrero de 1988.

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos de los controles técnico-administrativos y de las inspecciones que se realizan, se torna imprescindible actualizar los montos establecidos en la precitada resolución, calculados sobre variables existentes UN (1) año antes de su dictado, en función del constante incremento del costo de los servicios que presta el Estado por tales conceptos.

Que es facultad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el disponer, cuando ello correspondiera el ajuste de los aranceles cuya modificación se propicia, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 3899 del 22 de junio de 1972 y el Artículo 27 del Decreto Nº 583/67 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los aranceles establecidos en los Artículos 24 y 28 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los Decretos Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, en la forma que se detalla en el Artículo 2º.

Art. 2º — Fíjanse los aranceles establecidos en los Artículos 24 y 28 del mencionado Decreto Nº 583/67, de acuerdo al siguiente detalle:

POR HABILITACION.

a) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (completo - Categoría A) ₳ 14.924,00

b) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (completo - intermedio Categoría B) ₳ 10.447,00

c) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (básico Categoría C) ₳ 7.462,00

d) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos vía inyectable área estéril (Categoría D) ₳ 7.462,00

e) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos otras vías ₳ 5.223,00

f) Establecimientos de diagnóstico de enfermedades varias ₳ 1.492,00

g) Establecimientos con local de venta y depósito de productos veterinarios ₳ 2.239,00

h) Establecimientos para depósito exclusivamente ₳ 1.492,00

I. — PRODUCTOS

1. VACUNAS:

1.1. Antiaftosa ₳ 2.985,00

1.2. Antibrucélicas, antirrábicas y contra Peste Porcina, incluyendo suero-virus ₳ 1.492,00

1.3. Destinada a una enfermedad de las aves ₳ 1.492,00

1.3.1. Difteroviruela, cólera y tifosis ₳ 895,00

1.3.2. Destinadas a más de una enfermedad de las aves ₳ 2.239,00

1.4. Toda otra vacuna contra una sola enfermedad, no especificada precedentemente. ₳ 1.492,00

1.5. Toda otra vacuna mixta no especificada precedentemente ₳ 2.239,00

2. SUEROS:

Excluyendo suero-virus contra Peste Porcina ₳ 746,00

3. ANTIGENOS y otros reactivos destinados al diagnóstico de las enfermedades de los animales ₳ 895,00

4. BACTERINAS Y AGRESINAS ₳ 895,00

5. HORMONAS Y ESTEROIDES ₳ 746,00

6. ANTIBIOTICOS, excluyendo suplementos para alimentación de los animales ₳ 1.492,00

7. QUIMIOTERAPICOS (Sulfas y nitrofuranos), excluyendo suplementos para la alimentación de los animales ₳ 1.194,00

8. VITAMINICOS, excluyendo suplementos para la alimentación de los animales ₳ 1.194,00

9. ANTIPARASITARIOS INTERNOS Y ANTIHELMINTICOS

9.1. Para pequeños animales ₳ 746,00

9.1. Para grandes animales ₳ 1.492,00

10. ANTIPARASITARIOS EXTERNOS, excluyendo garrapaticidas y antisárnicos ₳ 1.194,00

11. GARRAPATICIDAS Y ANTISARNICOS

11.1. Para pequeños animales ₳ 1.194,00

11.2. Para grandes animales ₳ 2.985,00

12. FARMACOS EN GENERAL, excluyendo suplementos minerales, alimenticios, medicamentosos, antibióticos y vitamínicos para la alimentación de los animales ₳ 895,00

13. SUPLEMENTO PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES

13.1. Minerales A 1.194,00

13.2. Alimenticios, medicamentosos, antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 1.492,00

II. — EXPENDEDORAS: Arancel anual veterinarias ₳ 1.492,00

III. — ENVASES (materias primas, láminas, laminados, celulósicos): Arancel anual ₳ 310,00

IV. — CONEXOS (detergentes, desinfectantes y desincrustantes, insecticidas, rodenticidas, pinturas-pisoscámaras-recubrimientos, aditivos alimentarios y otros): Arancel anual ₳ 310,00

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 91 del 19 de febrero de 1988.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 17/89-ANA

Apruébase la reglamentación para la verificación selectiva de equipaje mediante el sistema de Clave.

Bs. As., 3/1/89.

VISTO, la revisación selectiva de equipaje mediante el sistema de CANAL VERDE y ROJO implementado por Resoluciones Nro. 581/84 (BANA Nro. 43/84) y Nro. 1104/87 (BANA 96/87), y

CONSIDERANDO:

Que, el sistema implementado no tuvo aplicación práctica, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nro. 3908/84, que no sólo limitó la franquicia, sino que la sometió al pago de los gravámenes correspondientes, a hizo que las autoridades de aplicación, dispusieran la verificación de la totalidad del equipaje que portaran los pasajeros, sin que previamente se dispusiera la derogación de la norma;

Que, la utilización del doble circuito VERDE/ROJO, tiene su origen en el CONVENIO INTERNACIONAL CELEBRADO EN KYOTO, el 18 de mayo de 1973, para la simplificación y armonización de los Regímenes Aduaneros "APENDICE I AL ANEXO F-3" (Práctica recomendada 10) lo que fue adoptado en la mayoría de los países por lo que tiene universalidad;

Que, no obstante ello, la misma recomendación deja abierta la posibilidad de otras formas de controles;

Que, en ese orden de ideas y ante las restricciones creadas por el Decreto Nro. 3908/84, es necesario la implementación de un sistema que sin restarle eficacia al control fiscal, permite obtener similares resultados al ofrecido por el doble Canal VERDE/ROJO;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 - inc. j), de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación para la verificación selectiva de equipaje, mediante el sistema de CLAVE que se establece en el ANEXO "A" de la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma y reemplaza el ANEXO "X" de la Resolución 581/84.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nro. 1104/87 (BANA 96/87) y el ANEXO "X" de la Resolución Nro. 581/84 (BANA Nro. 43/84).

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO X "A"

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION SELECTIVA DE PASAJEROS ARRIBADOS POR EL AREA OPERACIONAL EZEIZA, MEDIANTE LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE CLAVE

I — CLAVE

I.I. El Jefe del Area Operacional Ezeiza deberá establecer cinco (5) CLAVES numéricas de verificación selectiva. Cada clave estará integrada por TRES (3) números elegidos al azar del "0" al "9", las claves que se confeccionen deberán comprender en su conjunto los diez (10) números mencionados sin exclusión.

EJEMPLO:

CLAVE 1) 1-5-9
CLAVE 2) 0-6-8
CLAVE 3) 2-7-4
CLAVE 4) 3-5-8
CLAVE 5) 0-1-7

I.II Sólo los pasajeros cuyo número de su pasaporte coincida con cualquiera de los tres números correspondientes a la CLAVE aplicable, queda sujeto a la revisación integral de su equipaje.

Cuando se tratare de un grupo familiar la CLAVE será aplicada teniendo en cuenta el documento de identidad con el cual el pasajero cumplió los trámites de MIGRACIONES. En este caso la CLAVE se aplicará individualmente y no por grupo familiar.

El Jefe del Area Operacional Ezeiza fijará alternativamente y por vuelo la clave a aplicar, dicha obligatoriedad podrá ser delegada por éste en su reemplazante natural y/u otra jerarquía inferior, pero siempre bajo su responsabilidad.

II — VIGENCIA DE LA CLAVE

Las claves seleccionadas regirán desde el primer arribo del avión correspondiente a un turno, hasta el último avión del día que atienda ese turno.

La clave que corresponda aplicar por decisión del Jefe del Departamento, regirá desde el arribo del avión hasta la finalización de la revisación del equipaje de los pasajeros de ese vuelo.

Las claves a aplicar serán seleccionadas por el Jefe del Departamento el día anterior, en forma reservada y de acuerdo al plan de vuelo, una clave por avión, la que debidamente ensobrada y certificado el cierre con su firma, será guardado en la caja de seguridad de la Dependencia hasta que se presente el Jefe de mayor jerarquía del Turno "A" o "B", según corresponda al día de su aplicación.

El Jefe que recepcione las CLAVES del día, procederá a ordenarlas de acuerdo a los arribos programados en el plan de vuelos, procediendo a la apertura del sobre con la CLAVE a aplicar UNA (1) hora antes del arribo del avión que le corresponda, notificando en forma actuada al personal designado para la atención del pasaje de ese vuelo, en forma clara e indubitable.

Cuando por razones operativas se produzcan superposición de arribos de aviones en el mismo salón de revisación, se aplicará la clave correspondiente al primer avión programado de acuerdo al PLAN DE VUELO, dejando constancia de ello en el LIBRO DE NOVEDADES.

III — LIBRO DE CLAVES

A los efectos de las registraciones de las claves, se habilitará un libro numerado y rubricado en todos sus folios, por el Jefe del Departamento, el que no deberá tener raspaduras ni enmiendas, donde se asentará al comienzo del mismo y a continuación de su habilitación, las claves seleccionadas.

IV — VIAS DE REVISACION DEL EQUIPAJE Y DESIGNACION DEL PERSONAL

Todos los BANCOS DE REVISACION DE EQUIPAJE serán numerados y habilitados para la atención de los pasajeros, cualquiera fuera la categoría de los mismos, el Jefe del Equipaje procederá, en presencia del Jefe de Turno a realizar, previo a la iniciación de la jornada diaria, al sorteo correspondiente del banco que atenderá cada Guarda, mediante la utilización de un bolillero habilitado al efecto. El banco que le corresponda a cada guarda será asentado en el LIBRO DE NOVEDAD.

V — INTERVENCION ADUANERA DEL PASAPORTE

a) - Todos los pasaportes de los pasajeros serán intervenidos por el personal aduanero aplicando los modelos de sellos cuyo fascímil es el siguiente:

MODELO 1-1, 1/2 cm. x 4,1/2 cm.	Administración Nacional de Aduanas. FECHA....................... Espera equipaje no acompañado
MODELO 2-1, 1/2 cm. x 4,1/2 cm.	Administración Nacional de Aduanas FECHA..................... No espera equipaje no acompañado
MODELO 3-1,1/2 cm. x 4,1/2 cm.	Administración Nacional de Aduanas FECHA..................... FUERA DE CLAVE. Espera (NO) espera equipaje no acompañado.

b) El modelo Nro. 1, será empleado cuando el pasajero manifieste que espera recibir "equipaje no acompañado" y conduce, o no, incidencias de viaje que afectare parcial, o totalmente su franquicia. En este último supuesto corresponderá dejar sentada la cancelación.

c) El modelo Nro. 2, será empleado cuando el pasajero manifieste que no espera "Equipaje no acompañado" y corresponde verificar su equipaje, por aplicación de clave, afectando total o parcialmente su franquicia, según corresponda.

d) El modelo Nro. 3, será empleado, cuando de acuerdo al último número de su pasaporte quede exceptuado de la revisación obligatoria, debiendo el Guarda interviniente testar lo que no corresponda.

e) En todos los casos se instruirá al personal para que utilice, a los efectos de constancia de su intervención, las últimas hojas del pasaporte, de manera tal, que la lectura de los respectivos asientos, resulte fácil para cualquier autoridad que deba intervenir.

f) Los señores Jefes cuidarán que el personal a sus órdenes estampe en todos los casos los sellos correspondientes (Nros. 1-2-ó-3), y el de aclaración de su firma en forma tal, que las constancias sean legibles en los pasaportes y el personal actuante fácilmente identificable.

VI — DIAGRAMA DE ATENCION AL PASAJERO

a) Presentado el pasajero al banco de revisación y previo a poner su equipaje a verificación, el Guarda interviniente le requerirá la entrega de su pasaporte o, en caso de pasajero de la Categoría "A", el documento de identidad utilizado para la intervención de Migraciones, al recibir el mismo y constatar que de acuerdo a la clave no corresponde ser revisado, preguntará a viva voz "si tiene efectos nuevos, sujetos a pago de derechos". En caso afirmativo y en base a "la declaración oral" de lo que dice traer el pasajero, confeccionará el OM correspondiente para el pago de los gravámenes, afectará el pasaporte y lo derivará al sector de pago de derecho en la forma de práctica "sin verificar".

De no tener nada que declarar, también intervendrá el pasaporte. En ambos casos utilizará el sello "MODELO NRO. 3".

b) El personal afectado al control del equipaje podrá disponer la verificación de los pasajeros o equipaje que resultaren sospechosos; esta medida de excepción podrá ser adoptada por decisión o con intervención de uno de los jefes a cuyo cargo se encuentre la revisación o atención del equipaje.

c) En el supuesto caso que el pasajero observado, haya declarado no portar elementos sujetos al pago de derechos, o no haya sido veraz en su declaración oral, se labrará acta, secuestrándose los bienes no declarados y sometiéndose al pasajero a sumario contencioso.

d) El pasajero que incurriere en infracción será derivado hacia una dependencia interior habilitada al efecto, con el objeto de practicar el recuento de la mercadería y labrar el acta respectiva. La atención de este cometido estará a cargo del Guarda interviniente, quien la realizará luego del cumplimiento de las tareas en la atención del pasaje de ese vuelo y supervisado por el Jefe de la Dependencia y/o uno de los Jefes destinados a la atención del pasaje.

e) Si el pasajero al serle requerido el pago de los gravámenes para la liberación de los efectos sometidos a pago de derechos por cualquier circunstancia no está en condiciones de hacerlo, el Guarda actuante retendrá los efectos remitidos a pago de derechos mediante la utilización del formulario OM 1390, una de cuyas copias será entregada al pasajero como constancia de recepción y para gestionar su posterior retiro. Otra copia será destinada a la Jefatura como es de rigor.

f) Los jefes de jurisdicción tomarán los recaudos que estimen necesarios, a fin de que personal especializado sea ubicado en los lugares de concentración previa del equipaje —cinta transportadora y bancos de revisación—, con el objeto de que disponga del mayor tiempo posible para detectar probables infracciones y alertar el dispositivo de prevención, ello sin perjuicio de la actividad propia del personal afectado al salón de revisación.

VII — EXCEPCIONES

Cuando existan razones fundadas y con conocimiento del Jefe del Area, "denuncia previa o pedido de otras autoridades de seguridad" se podrá proceder a la revisación de personas y equipajes fuera de clave. Debiendo sus resultados y causales que motivaron el procedimiento registrarse en el Libro de Novedades, sin perjuicio de las actuaciones que se originen.

VIII — FACULTADES

Cuando circunstancias de fuerza mayor o de seguridad, aconsejaren la necesidad de realizar verificaciones integrales, el Sr. Jefe del Area queda facultado para suspender la operativa dispuesta, sin autorización previa, debiendo informar a esta Administración Nacional por conducto de la Secretaría de Control dentro de las veinticuatro horas las razones que la motivaron, para su evaluación y fines que correspondan.

Los equipajes que lleguen antes o después del arribo de los pasajeros, serán verificados integralmente sin excepciones.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/11/88

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nº 2.453.017, de uSs. 1.000 Nº 2.671.610 y de uSs. 10.000 Nos. 1.601.105, 1.627.531 y 5.011.019, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 17/1 Nº 38.743 v. 17/1/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Daniel Gontran DESSENT MARTIN, D.N.I Nº 92.199.353, y al señor Fernando Enrique BENITEZ PREVE, C.I Nº 9.062.340 Policía Federal, para que comparezcan, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 6º, oficina 65, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1171, expediente Nº 40.931/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 17/1 Nº 73 v. 17/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RADEMA Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscripta el 7/12/79, bajo el Nº 4009, libro 80, de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, para que comparezca, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 6º, oficina 65, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1169, expediente Nº 23.798/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimentio de Ley. Publíquese por un (1) día.

e. 17/1 Nº 74 v. 17/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 30/12/88

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Catamarca.

Código: 251.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCR. GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37-251-88	30-61577802-4	-.-	CONTIPEL. CATAMARCA S.A.
38-251-88	30-62086811-2	-.-	ALICA S.A.
39-251-88	30-61677311-5	-.-	CARLISA S.A.
40-251-88	30-61572104-9	-.-	TEXTIL TRIESTE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Cuatro (4)

e. 17/1 Nº 75 v. 17/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Distrito Jujuy.

Código: 551

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCR. GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-551	27-11207993-4	21.976-551-2	GUERRERO, Mauricia Digna Solis de

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una.

e. 17/1 Nº 76 v. 17/1/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Sulpacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 14,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 14,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 40,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 30,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 68,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 36,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 123,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/12/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal.

BERNOL ADOLFO NORBERTO
CAROSELLA HECTOR ENRIQUE
CORDOBA SILVERIO OVIDIO
CANEGATTI INES
DIAZ RAMON
FABBRO LUIS ANTONIO LUCIO
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LEGUIZAMON HECTOR GERARDO
PAREDES ENRIQUE RUBEN
PAULY ADRIAN
PIZARRO JOSE
REYNA MARCOS MAURO
SANCHEZ SALGADO BERNABE
VARGAS CLAUDIO ALBERTO
ZAMORANO ROMAN ELIAS
ZERBONIA FAUSTINO

e. 9/1 Nº 22 v. 20/1/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 61

Bs. As., 5/1/89.

VISTO y CONSIDERANDO el Decreto Nº 12 de fecha 5/1/89 y atento a lo determinado en el considerando 3º del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Anúlase en todo el ámbito del país, el concurso de PRODE Nº 793 de fecha 8 de enero próximo.

Art. 2º — Los Permisionarios del PRODE, procederán a la devolución del importe recibido por el valor de la comercialización de las tarjetas.

Art. 3º — Por la Gerencia de PRODE, efectúanse las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — Antonio Carlos Tejero. — Rodolfo J. Livio, Departamento Despacho General.

e. 13/1 Nº 65 v. 17/1/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Angel Luis D'Alvia (C. I. P. F. Nº 3.984.709) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.291/83 por su actuación en la Caja de Crédito Escalada S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/1 Nº 67 v. 18/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Antonio López Figaredo (L. E. Nº 4.815.613) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.508/88 por su actuación como Auditor Externo del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/1 Nº 68 v. 18/1/89